

RADIOLOGIA	1 Especialista
RADIOTERAPIA	1 Especialista
NEUROLOGIA	1 Especialista

SERVICIO DE URGENCIAS

Equipo de Guardia 50 Especialistas

PROGRAMACION QUIRURGICA DE 4ª, 3ª y 2ª PLANTA

Los Médicos Especialistas referenciados en el Parte de Quirófano. No pueden coincidir con los Médicos Especialistas nombrados para Consultas, Hospitalización y Servicio de Guardia.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

CORRECCION de errores del Decreto 369/86, de 19 de noviembre, por el que se aceptan las cesiones gratuitas de terrenos realizados por diversos ayuntamientos andaluces a la Junta de Andalucía para destinarlos a la construcción de viviendas de promoción pública (BOJA núm. 114, de 23.12.86).

Advertida error en el Texto del Decreto arriba referenciado enviado a BOJA y publicado con fecha 23.12.86 (BOJA 114), procede su rectificación en el sentido siguiente:

Página 3955 Punto 3. Ilmo. Ayuntamiento de Ayamonte.
Donde dice:
Expte. M-86/020 V.
Debe decir:
Expte.: H-86/020-V.

Sevilla, 17 de febrero de 1987

CONSEJERIA DE SALUD

ACUERDO de 17 de diciembre de 1986, del consejo de Gobierno, por el que se autoriza al Consejero de Salud a la firma de un convenio con la Cruz Roja Española, para la atención de menores drogodependientes.

A propuesta del Consejero de Salud, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 17 de diciembre de 1986,

ACUERDO:

Autorizar al Consejero de Salud para la firma del Convenio que figura como Anexo al presente Acuerdo, para la atención de menores drogodependientes por parte de la Cruz Roja Española.

Sevilla, 17 de diciembre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

ANEXO

En la perspectiva de actuación que supuso la creación por el Decreto 72/1985, de 3 de abril, del Comisionado para la Droga de la Junta de Andalucía, la atención a menores de 16 años inmersos en el consumo de drogas y en conductas sociales concomitantes con

él, se presenta como uno de los programas de imprescindible realización.

Es criterio definido para esa actuación el que las instituciones no gubernamentales de probado solvencia asuman responsabilidades de acción social y terapéutica en áreas de población marginada que se estiman más propias, racionales y eficaces en orden a consolidar el bienestar social como objetivo preferente del programa político del actual gobierno.

El Plan Nacional sobre Drogas, dentro del cual se sitúa el Convenio-Programa firmado por la Consejería de Gobernación para financiación de determinadas actuaciones, tiene entre otros, como objetivos preferentes la potenciación de programas de reinserción con apoyo del voluntariado social, la dedicación de especial atención en 1987 a los grupos de menores toxicómanos, la apertura de Centros de día y el impulso de programas o acciones piloto.

La Cruz Roja se encuentra dispuesta y en condiciones de asumir responsabilidades de actuación en ese segmento poblacional de los menores drogodependientes. Consecuentemente, se acuerda suscribir un Convenio de colaboración entre la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y la «Cruz Roja Española», de conformidad con las siguientes,

CLAUSULAS

Primera. La Cruz Roja se compromete a prestar atención terapéutica a menores de 16 años drogodependientes y de conductas disociales conectadas con el consumo abusivo de drogas en los términos y condiciones que se estipulan en las cláusulas siguientes.

Segunda. Esta atención se concreta para el tiempo comprendido entre la fecha de la firma del presente Convenio y el primero de octubre de 1987.

Tercera. La Cruz Roja pondrá en funcionamiento un Centro con una sección de día en el casco urbano de la ciudad de Sevilla y otra con carácter de residencia estable en el área rural del entorno inmediato a la misma.

Cuarta. El Centro se estructurará y programará según el proyecto técnico que figura como anexo a este Convenio.

Quinta. La Consejería de Salud se compromete a aportar de sus fondos propios o de los provenientes del Plan Nacional sobre las Drogas y para la realización del programa la cantidad de 9.000.000 de pesetas.

Sexta. La Cruz Roja se hará cargo del arrendamiento de servicios del personal necesario o cubrirá la plantilla prevista con personal voluntario, procedente de los cupos de objetivos de conciencia o del personal afectado a Defensa.

Séptima. La Cruz Roja se compromete a prestar la asistencia en ambas secciones del centro ateniéndose a las directrices técnicas del Comisionado para la Droga.

Octava. La Cruz Roja destinará una cantidad anual para cubrir los gastos del funcionamiento del Centro, completando las diferencias existentes entre el presupuesto total del Centro y las aportaciones de la Consejería de Salud.

Novena. Se crea una Comisión de Seguimiento del presente Convenio, formado por un representante del Comisionado para la Droga, otro por la Asamblea Regional de Cruz Roja y el Director del Centro, responsable técnico del proyecto a evaluar.

La Comisión de Seguimiento cuidará de la evolución y control del programa y del cumplimiento de este Convenio y propondrá las medidas necesarias para su mejora. Elaborará un informe al 30 de junio de 1987 con objeto de que pueda prepararse el proyecto de continuidad.

Décima. Este Convenio entrará en vigor el mismo día de su firma y tendrá vigencia hasta el 1º de octubre de 1987, pudiendo, previo acuerdo de las partes, ser prorrogado por períodos anuales, siendo revisables las aportaciones económicas y de personal adscrito por las partes firmantes en el momento de la prórroga.

Cualquier divergencia en la interpretación de este Convenio se someterá al arbitraje del Consejero de Salud y del Presidente de la Asamblea de la Cruz Roja Española.

ACUERDO de 17 de diciembre de 1986, del Consejo de

Gobierno, por el que se autoriza al Consejero de Salud a la firma de un convenio entre la Consejería y la representación de los obispos de Andalucía, para la asistencia religiosa católica en los Centros Hospitalarios de la Red Pública Integrada de Andalucía.

A propuesta del Consejero de Salud, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de diciembre de 1986,

ACUERDO

Autorizar al Consejero de Salud para la firma del Convenio que figura como Anexo al presente Acuerdo, de colaboración entre la Consejería de Salud y la Representación de los Obispos de Andalucía, para la asistencia religiosa católica en los Centros Hospitalarios de la Red Pública Integrada de Andalucía.

Sevilla, 17 de diciembre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

ANEXO

En cumplimiento del Convenio entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979, se firmó el 24 de julio de 1985, Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos, posibilitándose el mismo por Orden del Ministerio de la Presidencia de 20 de diciembre de 1985 (BOE 21.12.1985). Todo ello dentro del marco jurídico diseñado por la Constitución que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades.

Por lo que a efectos de posibilitar el cumplimiento del mencionado acuerdo en los centros hospitalarios de la red pública integrada de Andalucía, es conveniente la suscripción del presente Convenio entre la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y la representación de los Obispos de la Diócesis de Andalucía, que se sustancia a través de los siguientes

ACUERDOS

Artículo 1º.

La Junta de Andalucía hará efectivo el derecho, garantizado por el Convenio firmado entre el Estado Español y la Santa Sede con fecha de 3 de enero de 1979, a la asistencia católica de los enfermos católicos internados en los centros dependientes de la Red Pública Hospitalaria de la Consejería de Salud, según las cláusulas contenidas en el presente Convenio.

Artículo 2º.

La asistencia religiosa católica se prestará en todo caso con el debido respeto a la libertad religiosa y de conciencia, y su contenido será conforme con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre Libertad Religiosa.

Artículo 3º.

La asistencia religiosa católica y la atención pastoral comprenderán, entre otras, las siguientes actividades:

Visita a los enfermos, con el debida respeto a la libertad religiosa, y asesoramiento en las cuestiones religiosas y morales.

Celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos.

Colaboración en la humanización de la asistencia hospitalaria.

Artículo 4º.

En cada Institución Hospitalaria integrada en la Red Pública Hospitalaria de la Junta de Andalucía existirá un Servicio u organización para prestar la asistencia religiosa católica y atención pastoral a los pacientes católicos del centro. Este servicio estará también abierto a los demás pacientes que libre y espontáneamente lo soliciten.

Igualmente, podrán beneficiarse de este servicio u organización los familiares de los pacientes y el personal católico del centro, siempre que las necesidades del servicio hospitalario la permitan.

Para la mejor integración en el hospital del servicio de asistencia religiosa católica, éste quedará vinculado a la Gerencia del mismo.

El capellán o el responsable del Servicio religioso, hará que tales actividades se adecuen al régimen de funcionamiento de las respectivos Instituciones Hospitalarias.

Artículo 5º.

Los capellanes o personas idóneas para prestar la asistencia religiosa católica, serán designados por el Ordinario del lugar, y nombrados por el Director Provincial de la R.A.S.S.S.A.

Cuando la asistencia religiosa católica de la Institución Hospitalaria esté a cargo de varios capellanes o personas idóneas, el Ordinario del lugar designará entre ellos al responsable de la misma, oído el Director Provincial de la R.A.S.S.S.A.

Los capellanes o personas idóneas cesarán en el ejercicio de sus funciones por decisión del Ordinario del lugar, oído previamente el Director Provincial de la R.A.S.S.S.A. En caso de faltas graves a la disciplina del centro, el Director Provincial de la R.A.S.S.S.A., oído previamente el Ordinario del lugar, podrá determinar el cese del capellán o persona idónea.

Artículo 6º.

De conformidad con lo establecido en el Anexo I del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Instituciones Hospitalarias públicas, de 24 de julio de 1985, el número de capellanes o personas idóneas será el que se consigna en el Anexo I del presente Convenio.

La modificación significativa del número de camas de los centros hospitalarios se tendrá en cuenta en orden a fijar el número de capellanes o personas idóneas, de acuerdo con los módulos establecidos.

La apertura, incorporación o cierre de Instituciones Hospitalarias de la Red Pública integrada de la Junta de Andalucía llevará consigo el establecimiento o la supresión, en su caso, del servicio de asistencia religiosa católica, con el personal, recursos y locales adecuados.

Artículo 7º.

De acuerdo con lo establecido en el Anexo II del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos, de 24 de julio de 1985, la Consejería de Salud retribuirá a los capellanes o personas idóneas en la forma que se determina en el Anexo II del presente Convenio.

Los capellanes o personas idóneas del servicio de asistencia religiosa católica serán afiliados al Régimen de la Seguridad Social del Clero, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2.398/1977, de 27 de julio, asumiéndose por la Consejería de Salud el pago de la cantidad correspondiente a la cuota establecida en dicho Régimen a cargo de la Diócesis.

Artículo 8º.

Los capellanes o personas idóneas tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de su relación jurídica y de su función propia en las mismas condiciones que el resto del personal de los centros hospitalarios. En particular, tendrán derecho al descanso semanal, y a un mes de vacaciones anuales.

Para el buen funcionamiento de la Institución Hospitalaria y del servicio religioso, el capellán o el responsable de los mismos, en el caso de ser varios, fijará, de acuerdo con la Gerencia, los horarios de trabajo, descanso, vacaciones y permisos para actividades de formación permanente, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y el número de capellanes, en conformidad con lo establecido en el Anexo I del presente Convenio.

Artículo 9º.

Las personas que presten el servicio de asistencia religiosa católica, desarrollarán su actividad en coordinación con los demás servicios del centro hospitalario. Tanto éstos como la Gerencia, les facilitarán los medios y colaboración necesarios para el desempeño de su misión, y en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes. El personal del centro procurará comunicar al capellán o al servicio religioso, el deseo del paciente, manifestado por sí mismo o por sus familiares, de recibir asistencia religiosa.

Artículo 10º.

El servicio de asistencia religiosa católica dispondrá de capilla para la oración de los fieles y la celebración del culto. Se procurará en todo caso, que esté en lugar idónea y de fácil acceso para los enfermos. Su número y tamaño estará en función de la estructura del complejo hospitalario y de las necesidades religiosas del mismo.

El servicio religioso dispondrá de despacho, para recibir visitas y guardar archivos, así como de local adecuada para que los capellanes que integran el servicio puedan residir o, en su caso,

pernoctar, en función de la estructura del complejo hospitalario y de las disponibilidades presupuestarias.

La Comisión Mixta de aplicación y seguimiento del presente Convenio prevista en el artículo 13° velará porque las Instituciones Hospitalarias actualmente existentes que carezcan de algunos de esos lugares, puedan ser dotados cuanto antes de los mismos.

Las nuevas Instituciones Hospitalarias contemplarán la instalación de los locales descritos que, en todo caso, se consideren necesarios para el buen funcionamiento del servicio religioso.

Artículo 11°.

El servicio de asistencia religiosa católica dispondrá, dentro de las disponibilidades presupuestarias, de los recursos materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones. Con este fin elaborará anualmente un proyecto de presupuesto, que someterá a la aprobación de la Gerencia. El presupuesto del Centro Hospitalario incluirá los gastos de adquisición, mantenimiento y renovación del equipamiento necesario para el funcionamiento del servicio, así como los que se estimen necesarios para llevar a la práctica la asistencia religiosa y atención pastoral programada y aprobada para el año.

Artículo 12°.

Las disposiciones del presente Convenio, serán recogidas o incorporadas como Anexo en los Reglamentos y normas de régimen interno de todos los centros hospitalarios de la Red Hospitalaria Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 13°.

Para la aplicación y seguimiento del presente Convenio, se constituirá una Comisión Mixta paritaria, compuesta por representantes de la Consejería de Salud y de los Obispos de las Diócesis de Andalucía que se reunirá al menos una vez al año y siempre que lo solicite alguna de las partes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales capellanes de los centros hospitalarios de la R.A.S.S.S.A. En todo caso y en cualquier momento, estos capellanes podrán acogerse a la presente regulación, que abarcará, asimismo, a otras instituciones que puedan integrarse en la Red Pública Hospitalaria de Andalucía.

Segunda.

Las competencias que en el presente Convenio se le asignan a las Direcciones Provinciales de la R.A.S.S.S.A. serán asumidas por las Gerencias Provinciales del S.A.S. en el momento en que se constituyan.

DISPOSICION FINAL

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de marzo de 1987, sobre corrección de

errores y omisiones a la Orden de 30 de agosto de 1986, por la que se modifican Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Advertidos errores y omisiones en la Orden de la Consejería de 30 de agosto de 1986 (Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía números 2 y 3 correspondientes al mes de enero de 1987), por la que se modifican Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se procede a su rectificación en los términos siguientes:

Provincia de Cádiz

1. En la página 33, Municipio: Jerez de la Frontera, Localidad: Jerez de la Frontera, Código de Centro: 11008240, donde dice: «Transformaciones: 3 unidades mixtas de Educación Especial en 3 unidades de Apoyo a la Integración; Composición Resultante: 15 unidades mixtas de Educación Especial, 3 unidades de Apoyo a la Integración y 1 Dirección Con Función Docente», debe decir: «Transformaciones: 3 unidades mixtas de Audición y Lenguaje en 3 unidades de Apoyo a la Integración; Composición Resultante: 15 unidades mixtas de Audición y Lenguaje, 3 unidades de Apoyo a la Integración y 1 Dirección Con Función Docente».

Provincia de Granada

1. En la página 43, Municipio: Albolote, Localidad: Albolote, Código de Centro: 18009833, donde dice: «Composición Resultante: 9 unidades mixtas de Educación General Básica», debe decir: «Composición Resultante: 9 unidades de Párvulos».

2. En la página 52, Localidad: Zagra, Código de Centro: 18006081, Denominación: C.P. de Educación General Básica Comarcal San José de Calosanz, donde dice: «Municipio: Loja», debe decir: «Municipio: Zagra».

3. En la página 49, Municipio: Granada, Localidad: Granada, Código de Centro: 18003892, donde dice: «Régimen de Provisión: Ordinario», debe decir: «Régimen de Provisión: Especial, dependiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

4. En la página 49, Municipio: Granada, Localidad: Granada, Código de Centro: 18003909, donde dice: «Régimen de Provisión: Ordinario», debe decir: «Régimen de Provisión: Especial, dependiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Provincia de Málaga

1. En la página 69, Municipio: Málaga, Localidad: Málaga, Código de Centro: 29010341 donde dice: «Supresiones: 2 unidades de Párvulos», debe decir: «Desgloses: Al C.P. de Educación General Básica Práctica n° 2 (29005333), 2 unidades de Párvulos».

2. En la página 90, Municipio: Málaga, Localidad: Málaga, Código de Centro: 29005333 donde dice: «Creaciones: 2 unidades de Párvulos», debe decir: «Integraciones: Del C.P. de Educación Preescolar (29010341), 2 unidades de Párvulos».

Sevilla, 3 de marzo de 1987

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ACUERDO de 27 de enero de 1987, del Consejo de Gobierno, sobre designación de miembros del Consejo Social de la Universidad de Málaga.

Una vez en vigor los Estatutos de la Universidad de Málaga, previa aprobación del Consejo de Gobierno que ordenó su publicación mediante Decreto 173/1985 de 31 de julio y de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/1984 de 11 de diciembre del Consejo Social de las Universidades de Andalucía, procede realizar la designación de los cuatro miembros que de

acuerdo con el apartado f) del artículo 7° de la citada Ley han de formar parte, entre otros, de la representación de los intereses sociales en el Consejo Social de la Universidad de Málaga.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en reunión del día 27 de enero de 1987, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Designar como miembros del Consejo Social de la Universidad de Málaga a D. Rafael Ballesteros Durán, D. Vicente Imbroda Santamaría, D. José Pérez Palmis y D. Felipe Romera Lubias.